



Roj: **SAP ZA 389/2019 - ECLI: ES:APZA:2019:389**

Id Cendoj: **49275370012019100389**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zamora**

Sección: **1**

Fecha: **11/09/2019**

Nº de Recurso: **2/2019**

Nº de Resolución: **2/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **PEDRO JESUS GARCIA GARZON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

ZAMORA

SENTENCIA: 00002/2019

-

C/ SAN TORCUATO, 7.

Teléfono: 980559435 980559411

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JNS

Modelo: SE0100

N.I.G.: 49275 77 2 2018 0000183

RAM R.APELACION ST MENORES 0000002 /2019

Juzgado procedencia: JUZGADO DE MENORES N. 1 de ZAMORA

Procedimiento de origen: EXPEDIENTE DE REFORMA 0000032 /2018

Delito: DAÑOS

Recurrente: Roberto , Rogelio

Procurador/a: D/D^a ,

Abogado/a: D/D^a ALEJANDRO JOSE RIVILLA REMIRO, ALEJANDRO JOSE RIVILLA REMIRO

Recurrido: MAPFRE AUTOMOVILES, MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/D^a ELISA ARIAS RODRIGUEZ,

Abogado/a: D/D^a MARCIAL BOIZAS ROMAN,

SENTENCIA N° 2

Ilmos . Sres.

Presidente:

D. JESÚS PÉREZ SERNA

Magistrados:

D. PEDRO JESÚS GARCÍA GARZÓN

D^a ESTHER GONZÁLEZ GONZÁLEZ



En Zamora a 11 de septiembre de 2019.

La Audiencia Provincial de esta capital, integrada por los Ilmos. Sres. Don JESÚS PÉREZ SERNA, Presidente, D. PEDRO JESÚS GARCÍA GARZÓN y Doña ESTHER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Magistrados, ha visto en segunda instancia el expediente de las anotaciones del margen, procedentes del Juzgado de Menores de Zamora, seguido por hechos constitutivos de un delito de daños, si hubiera sido mayor de edad, en el que son apelantes los menores acusados Roberto y Rogelio, cuyos demás datos y circunstancias constan ya en la sentencia impugnada, representados y defendidos por el Letrado Sr. Rivilla Remiro, recurso en el que ha sido parte apelada el Ministerio Fiscal, y en el que ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Don PEDRO JESÚS GARCÍA GARZÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Prime ro.- Por el Juzgado de Menores de Zamora, se dictó sentencia con fecha 4/6/2019, que declara los siguientes HECHOS PROBADOS: "Son Hechos que se declaran como Probados en la actual Resolución Judicial los relativos a que: "Los menores Rogelio, con D.N.I. NUM000 y de 15 años de edad, y Roberto, con D.N.I. Número NUM001 y de 16 años de edad, en hora aproximada a la de las 05:00 del día 10 de agosto de 2018, con unidad de acción y el idéntico propósito que les guiaba en su actuar de menoscabar los bienes de propiedad ajena, procedieron a realizar las siguientes acciones sobre los vehículos que se hallaban estacionados en la CALLE000 de la localidad de DIRECCION000 (Zamora): 1ª.-Arrancaron los dos espejos retrovisores del vehículo marca Citroën, modelo C-15, matrícula-HSB, propiedad de D. Arcadio, ocasionando unos daños tasados pericialmente en la cantidad estimada de la reparación de Ciento seis euros con noventa céntimos de euro -106,90 E. -, sin la inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido - I.V.A. -; 2ª.-Golpearon el espejo retrovisor derecho del turismo marca Seat, modelo Ibiza, matrícula K-....-VK, perteneciente a D. Bienvenido, causando unos daños materiales pericialmente valorados en la suma estimada de la reparación de Ciento cuatro euros con veinticuatro céntimos de euro -104,24 E. -, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido -I.V.A. -; 3ª.-Arrancaron el espejo retrovisor derecho y doblaron los limpiaparabrisas delanteros del turismo marca Citroen, modelo Xsara Picasso, matrícula-NCW, titularidad de D. Everardo, ocasionando unos daños tasados pericialmente en la cantidad estimada de la reparación de Trescientos cincuenta y un euros con treinta céntimos de euro -351,30 E. -, sin la inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido - I.V.A. -; 4ª.-Golpearon el espejo retrovisor del vehículo de renting de Dª. Adela marca Kia, modelo Venga, matrícula-HLC, titularidad de Kia Motors Iberia S.L., causando unos daños materiales pericialmente valorados en la suma estimada de la reparación de Ciento dieciséis euros con catorce céntimos de euro - 116,14 E. -, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido -I.V.A. -, y 5ª.-Rompieron el espejo retrovisor derecho del turismo de empresa renting de Dª. Ascension marca Volkswagen, modelo Passat, matrícula-YFP titularidad de Volkswagen Renting S.A., ocasionando unos daños tasados pericialmente en la cantidad estimada de la reparación de Ciento cinco euros con cinco céntimos de euro -105,05 E. -, sin la inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido -I.V.A. -. Los Perjudicados D. Arcadio y D. Bienvenido reclaman en tal calidad las sumas en las que lo fueron al tener concertado los seguros en la modalidad de daños a terceros y no cubrir los concertados los desperfectos causados en los turismos de su titularidad. Por contra los Perjudicados D. Everardo, Adela y Dª. Ascension renunciaron expresamente al ejercicio de las acciones civiles que les correspondían al haberle abonado al primero su importe la entidad Mapfre S.A., personada en este Expediente de Reforma como Acusación Particular por subrogación a los fines de su ejercicio en orden a interesar la reclamación de la cantidad satisfecha, y procedido a la reparación de los ocasionados en los vehículos renting y de empresa renting la segunda y la tercera las Compañías de Seguros Zúrich Insurance y Bilbao, Cia. Anma. Sgs.y Rsgs., respecto a los cuales se las reservan las que les corresponden en ordena la posibilidad de reclamar los respectivos importes de los mismos. Se dan por reproducidos los Informes del Equipo Técnico de Menores de Zamora y la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del menor infractor obrantes a las actuaciones sobre las situaciones familiar, educativa, social, psicológica y personal de los menores expedientados".

Segun do.- El fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice: "Que debo declarar y declaro a los menores expedientados Rogelio y Roberto coautores materiales y directos de un Delito continuado contra el patrimonio de Daños tipificado en el artículo 263.1 del Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo Texto Legal, con la imposición a cada uno de ellos de la Medida de Prestaciones en Beneficio de la Comunidad por un periodo de tiempo de Ochenta Horas -80- y la condena al pago de las costas procesales de la instancia en la proporción individualizada de por mitad. Asimismo, se condena a los menores Rogelio y Roberto, como Responsables Civiles Directos, a que indemnicen conjunta y solidariamente a D. Arcadio en la cantidad de Ciento seis euros con noventa céntimos de euro - 106,90 E.-, más el Impuesto sobre el Valor Añadido -I.V.A. -, D. Bienvenido en la de Ciento cuatro euros con veinticuatro céntimos de euro -104,24 E. -, más I.V.A., y a MAPFRE S.A. en la suma de Trescientos cincuenta y un euros con treinta céntimos de euro -351,30 E. -, más el Impuesto



sobre el Valor Añadido -I.V.A.-, por los daños ocasionados en los vehículos matrículas-HSB , K-....-VK y-NCW ,con la declaración de la Responsabilidad Civil Solidaria de sus progenitores D. Rosendo y D^a. Josefa y D. Secundino y D^a. Laura , en concepto de responsabilidad civil derivada del delito por los daños y perjuicios causados y con reserva de las acciones civiles a las Compañías de Seguros Zúrich Insurance y Bilbao, Anma, Sgs y Rsgs, en orden a la posibilidad de reclamar el importe de los daños ocasionados en los vehículos de renting y de empresa renting marcas Volkswagen, modelo Passat, matrícula-YFP (en cuanto a la primera) y Kia, modelo Venga, matrícula-HLC (para la segunda".

Terce ro.- Notificada dicha sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal por la representación de los menores se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación contra dicha resolución.

Cuart o.- Habiéndose tenido por interpuesto dicho recurso, se dio traslado del mismo a la representación del Ministerio Fiscal, y efectuadas las actuaciones correspondientes fue remitido a este Tribunal, habiéndose observado en este procedimiento las formalidades legales en ambas instancias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Aceptamos los fundamentos de derecho de la sentencia objeto del presente recurso en tanto no queden modificados o afectados de algún modo por los fundamentos de derecho de la presente resolución.

SEGUNDO.- La representación del menor condenado interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Ilmo. Magistrado Juez del Juzgado de Menores de Zamora , con fundamento en un motivo: Error en la valoración de las pruebas e incorrecta aplicación del artículo 74 en relación con el artículo 263 del Código Penal , pues de la prueba de cargo practicada en el acto del juicio oral solo quedaría probada la comisión de uno de los delitos de daños, que fue presenciado directa y personalmente por dos testigos, quedando corroborado su testimonio por el atestado de la Guardia Civil, ratificado en el acto del juicio, sobre la realidad de los daños causados en el vehículo matrícula-YFP , junto con su valoración pericial, mientras que sobre el resto de los hechos atribuidos a los dos menores no hay ninguna prueba de cargo de su autoría, por lo que al no sobrepasar los daños la cantidad de 400 euros, según el párrafo segundo del número 1 del artículo 263 del Código Penal , conllevaría pena de multa de uno a tres meses, que es una pena leve, según el artículo 33.4 g) del C. Penal , que prescribiría a los tres meses desde la comisión del hecho delictivo, según el artículo 15 .5º de la L O 5/2.000 de Responsabilidad Penal de los Menores, pues desde la comisión del hecho delictivo hasta dictarse sentencia ha existido una paralización del procedimiento.

TERCERO.- El recurso debe decaer

Sobre la prescripción del delito, si solo quedara probada la comisión de un hecho delictivo, el delito leve de daños de cuantía inferior a 400 euro, como sería el caso de autos, con un plazo de prescripción de tres meses, de acuerdo con el artículo 132 del C. Penal , aplicable a los delitos cometidos por menores, pues la ley especial no contiene normas sobre el cómputo del plazo de prescripción de los hechos delictivos, el computo del plazo de prescripción comenzaría a correr desde su comisión (el día 10 de agosto de 2.018) , número 1 del artículo 132, quedando interrumpido su cómputo cuando se dirija el procedimiento contra la persona indiciariamente responsable del delito, que comenzará a correr de nuevo cuando se paralice el procedimiento termine sin condena de acuerdo con las siguientes reglas: 1ª) Se entiende dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que al incoarla causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en que se atribuya su presunta participación en un hecho constitutivo de delito; 2ª) No obstante la presentación de denuncia o querella contra una determinada persona ante un órgano judicial suspenderá el cómputo del plazo de prescripción por un plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de presentación de la denuncia o querella. Si dentro de indicado plazo se dicta la resolución se entenderá retroactivamente interrumpida la prescripción, sino continuará contado el plazo de prescripción. La persona contra la que se dirija el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial ya sea mediante su identificación directa, o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se les atribuya.

Pues bien estando en presencia de un procedimiento sometido a la Ley de Responsabilidad Penal de Los Menores, en que el Ministerio Fiscal asume la investigación, impulsando el procedimiento (artículos 6 y 16 de la citada norma), por de decreto de 28 de agosto de 2.018 se acordó por el Ministerio Fiscal dirigir el procedimiento, identificándolos por su nombre y apellidos, a los dos menores como indiciariamente responsables de los delitos, dictando resolución judicial de fecha 13 de septiembre de 2.018 abriendo la pieza de responsabilidad civil y con fecha 6 de septiembre de 2.018 se incoó el expediente.



Desde la fecha de apertura del expediente, identificando a los presuntos autores de los delitos, y durante los meses de septiembre, octubre y noviembre se puede decir que el procedimiento no estuvo paralizado, ya que el Juzgado de Menores estuvo realizando diligencias de averiguación e identificación de los perjudicados, la localización de sus domicilios para ofrecerles el procedimiento, diligencias de personación, no solo de los perjudicados, sino también de los menores investigados, las cuales fueron ciertamente trabajosas y se dilataron en el tiempo, ya que se localizaron los domicilios de perjudicados, se le hizo saber la existencia del procedimiento para ofrecerlas las acciones, se personaron en el expediente, cambiaron de letrados.

En el mes de enero de 2.019 se interesa por la representación de los menores la práctica de nuevas diligencias de prueba, aportando una fotografía, que fue admitida, si bien otras fueron denegadas. Es decir, tampoco se puede decir que el procedimiento hubiera estado paralizado durante tres meses consecutivos, desde el mes de diciembre hasta el mes de marzo, pues durante el mes de enero se admitió una prueba, que ha servido para fundamentar la sentencia, y se resolvió sobre la denegación de otras.

El 8 de marzo de 2.019 se dicta auto de apertura de trámite de audiencia, dado audiencias durante dicho mes a las partes personas.

El 25 de abril de 2.019 se dictó auto para celebración de la audiencia, que se celebró el día 29 de mayo de 2.019, previa citación de los numerosos testigos, perito y los menores, dictando sentencia el 4 de junio de 2.019 .

En definitiva, el procedimiento no ha estado paralizado durante tres meses consecutivos en ningún momento de dirigir la imputación contra los dos menores.

Sobre la prueba de cargo suficiente para desvirtuar el derecho constitucional de presunción de inocencia, los recurrente han reconocido haber cometido uno de los cuatro hechos delictivos recogidos en el relato de hechos probados, la rotura del espejo retrovisor derecho del vehículo matrícula-YFP , que fue cometido alrededor de las 5 horas del día 10 de agosto de 2.018, cuando el vehículo estaba estacionado en la C/ CALLE000 de la localidad de DIRECCION000 (Zamora), pues ambos fueron reconocidos por dos testigos en el acto de la audiencia como las personas a las que vieron dando patadas al indicado vehículo, quedando constados los daños del vehículo mediante el atestado de la Guardia Civil ratificado en el acto de la audiencia y el informe pericial sobre los daños.

En efecto, ninguno de los anteriores testigos vio a ninguno de los menores condenados arrancar, golpear o romper los espejos retrovisores de los otro cuatro vehículos que resultaron con daños en los espejos retrovisores, como recoge el atestado levantado por la Guardia Civil, ratificado en el acto del juicio, y cuyos daños han quedado acreditados por la prueba pericial, pues ellos solo vieron cuando los dos acusados rompían el espejo retrovisor del vehículo matrícula-YFP . Ahora bien, a falta de prueba directa, sí que hay prueba circunstancial suficiente para atribuir a los dos menores condenados la autoría de la rotura de los espejos retrovisores de los cuatro vehículo dañados. Así, 1) fueron vistos por los dos testigos, Ángel y Zaira cuando estaban rompiendo el espejo retrovisor del vehículo matrícula-YFP ; 2) Los dos testigos vieron en la misma calle donde estaba estacionado el anterior vehículo otros cuatro vehículos que presentaban daños idénticos a los del anterior vehículo: en los espejos retrovisores; 3) los vehículos estaban estacionados en la misma calle que el vehículo matrícula-YFP , y próximos al vehículo indicado; 4) la hora en que los testigos vieron a los menos romper el espejo retrovisor y en que vieron los espejos retrovisores de los otros cuatro vehículo rotos son alrededor de las,5 horas del día 10 de agosto de 2.018; 5) La localidad donde está la calle donde se rompieron los espejos retrovisores de los cinco vehículos una es una lo calidad pequeña, con escasos habitantes; 6) Las únicas personas que fueron vistas por los testigos romper el espejo retrovisor de uno de los cinco vehículos y en las proximidades de la calle donde también se encontraban los otros cuatro vehículos con el espejo retrovisor roto fueron los menores condenados; 7) Los propios menores condenados han reconocido que estuvieron en la calle Arrojo de la localidad de DIRECCION000 (Zamora) alrededor de las 5 horas del día 10 de agosto de 2.018, lo que también queda corroborado por una fotografía, cuya imagen ha sido reconocida por Benita , hermana de uno de los menores y prima del otro, en la cual esta uno de los menores condenados , u eran las 4,50 y 4,51 horas del día 10 de agosto de 2.018; 8) La calle donde se produjeron los hechos delictivos tiene farolas y la suficiente iluminación para que hubiera podido ser reconocidos a los menores condenados por los dos testigos directos;

Por todo cual, hay prueba circunstancial suficiente para inferir racionalmente que los dos menores, acusados, al margen de haber roto el espejo retrovisor del vehículo matrícula-YFP , también rompieron los espejos de los otro cuatro vehículos estacionados en la misma calle, pues la rotura de los espejos de otros cuatro vehículos se realizó en la misma noche, en la misma calle, de vehículos próximos al vehículo matrícula-YFP , utilizando similar procedimiento y sin que se hubiera visto en la calle otras personas que hubiera producido los daños a los otros cuatro vehículos, por lo que es ningún absurdo inferir racionalmente que los



dos menores condenados también rompieron antes los espejos retrovisores de los otros cuatro vehículos, pues lo hicieron en la misma calle, alrededor de la misma hora, con el evidente propósito de dañar, en serie. los espejos retrovisores de los vehículos que estuvieran estacionados en la misma calle, sin que fueran vistos otras personas en los alrededores o proximidades de la calle donde se produjeron los hechos.

CUARTO.- Pese a desestimar el recurso, se declara de oficio las costas, pues no existe temeridad, según los artículos 239 y 240 de la L. E. Criminal .

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Sr. Rivilla Remiro, en nombre de don Roberto y Rogelio , contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2019 , dictada por SS^a el Juez del Juzgado de Menores de Zamora, la cual se confirma.

Declaramos de oficio las costas de este recurso.

Contra esta sentencia, que es firme, no cabe recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra a los autos originales para su remisión al Juzgado de procedencia para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando el mismo celebrando Audiencia Pública, en el día de la fecha, certifico.